



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

FR0 6801/2023

EL CERCO SRL c/ AFIP - DGA s/AMPARO LEY 16.986

Rosario,

VISTOS: Los autos **"EL CERCO SRL c/ AFIP S/ AMPARO LEY 16.986"**, expediente N° FR0 6801/2023 en trámite ante la Secretaría "A" de este Juzgado Federal N° 1 a mi cargo, por subrogancia legal, de los que

RESULTA:

1) En fecha 14/03/2023 el Sr. MARCELO OSCAR ABACA comparece como apoderado de EL CERCO SRL promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la C.N., Ley 16.986, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), y normas concordantes contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la INSTRUCCIÓN GENERAL N° 7/2022 DGA, a los efectos de que no se vea interrumpida la actividad de la firma EL CERCO S.R.L. como exportadores.

Al relatar los hechos expresa que, la firma El Cerco S.R.L es una aceitera instalada en la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos. Una planta modelo en la producción de aceite de soja y expeller en la zona, diseñada y fabricada por sus propios dueños.

Indica que la firma EL CERCO S.R.L C.U.I.T. 30-71027623-0, fue intimada a realizar el ingreso de divisas en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicar lo normado por la Instrucción General N° 7/2022. En la cual consagra las pautas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

procedimentales a seguir frente a la detección de destinaciones de exportación en las que se constate la falta de ingreso de divisas por parte de los exportadores y dispone la suspensión preventiva del Registro de Importadores y Exportadores.

Asimismo agrega que a la fecha no ha recibido por parte del Banco Central de la República Argentina intimación de ninguna índole en relación al ingreso de las divisas requeridos por parte de la AFIP-DGA mediante NOTIFICACIÓN 23026NOTI001068T (que menciona acompañar). Que, lo relativo al ingreso de divisas es una materia reservada al Banco Central de la República Argentina conforme así lo dispone el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609/2019, artículo 1, sustituido por el Decreto N° 91/2019 PEN y entiende no se encuentra fundamento legal o potestad que se le delegue a los fines de que mediante un mero acto administrativo interno de dicha repartición (una Instrucción general) pueda, inmiscuirse en funciones que no son propias del organismo, tal como el control del ingreso de las divisas en materia de exportación (actividad exclusiva del BCRA) y aplicar a los exportadores como sanción la suspensión prevista en el artículo 97 del Código Aduanero, del que no surge como causal expresa la demora o el mero incumplimiento respecto del ingreso de las divisas como un motivo que acarree una sanción de tal magnitud.

Insiste que no está prevista en



#37614880#365678653#20230421133023701



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

el articulado la suspensión preventiva por la supuesta falta de ingreso de divisas por parte de la Dirección General de Aduanas y que la misma no se encuentra habilitada por ninguna norma para hacer extensiva la aplicación de una sanción por una causal que no se encuentre legislada.

Funda en derecho su pretensión. Enumera los derechos que considera vulnerados. Invoca la situación actual de ingresos de divisas de la firma CERCO SRL. Cita jurisprudencia. Solicita como medida cautelar a fin de que disponga ordenar a la AFIP se abstenga de proceder a la Suspensión preventiva de la firma EL CERSO S.R.L.

Ofrece prueba. Formula reserva.

2) En fecha 16/03/2023 se tiene por interpuesta acción de amparo y previo a resolver la medida cautelar se dispone oficiar a la AFIP para que produzca el informe circunstanciado correspondiente y los fundamentos de la medida impugnada. Se incorporan los informes solicitados.

3) En fecha 21/03/2022 la actora amplía la demanda de amparo, actualiza estado de ingreso de divisas, acompaña planillas y solicita se dicte sentencia.

4) En fecha 05/04/2023 la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, por intermedio de apoderadas, presenta el informe circunstanciado del art. 4 Ley 26.854. Efectúa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

consideraciones acerca de la improcedencia del amparo. Plantea Incompetencia Territorial. Indica que la actora impugna una norma dictada por un organismo nacional, lo que en los términos del art. 4 de la Ley 16.986 resultaría *el lugar en que el acto se exteriorice* -es decir, C.A.B.A.-, *pero al* exponer agravios funda la acción en las intimaciones efectuadas por la Aduana de Gualeguaychú, vinculadas a sus exportaciones tramitadas por ante la misma Aduana de Gualeguaychú, y la potencialidad de que sea suspendida en el registro debido al incumplimiento en el ingreso de divisas, es decir *el lugar en que el acto tuviere o pudiere tener efecto* que es la Aduana de Gualeguachú-.

En decir concluye, el amparista, cuya planta exportadora se encuentra en Entre Ríos, pretende cuestionar una norma dictada por un organismo nacional (la DGA), dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referida a un supuesto agravio que en caso de concretarse, habría de producir sus efectos en jurisdicción de la aduana de Gualeguaychú, por lo que resulta evidente entonces, la absoluta incompetencia territorial de la Justicia Federal de Rosario, para entender en la presente acción.

Afirma que existe falta de legitimación activa en tanto conforme lo expresado por la actora en la demanda, la idea de perjuicio jurídico está directamente vinculada a la existencia de un interés jurídico protegido, lo que no se configuraría en este



#37614880#365678653#20230421133023701



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

caso según entiende, ya que la pretensión de la amparista se circunscribe a evitar la posible suspensión de la firma del registro de importadores/exportadores, para lo cual postula la inconstitucionalidad de la IG 07/2022 (DGA) pero, según menciona acreditar en autos como Anexo al presente, la firma en trato se encuentra habilitada en el carácter de importador / exportador. Insiste en que no hay agravio concreto alguno.

Refiere a la normativa cuestionada. Pone en conocimiento denuncia penal contra la firma EL CERCO SRL.

Analiza la improcedencia de la medida cautelar. Ofrece prueba. Efectúa reserva. Solicita se rechace la acción.

5) En fecha 12/04/2022 la actora contesta el traslado pertinente. Seguidamente el Fiscal Federal a cargo contesta la vista corrida estima competente este Juzgado para atender en la presente causa y se incorpora el informe del art. 8 de la ley 16986 producido por la demandada.

La misma solicita se rechace en su totalidad la acción impetrada, con expresas imposición de costas a la parte actora. Expresa que existe conexidad de objeto entre la acción principal y la medida cautelar solicitada. Mantiene los planteos oportunamente efectuados al momento de producir el informe del art. 4° de la ley 26.854 (inadmisibilidad formal de la acción de amparo - incompetencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

territorial y falta de legitimación activa).

Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no sean objeto de reconocimiento expreso.

Analiza la improcedencia de la acción. Refiere a la normativa aplicable. Reitera denuncia penal a la firma EL CERCO SRL. Ofrece Prueba. Efectúa reserva.

6) Ordenado que pasen los autos a despacho para resolver cautelar, quedan las presentes actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I) Debo tratar en primer término el planteo de la demandada en relación a la incompetencia territorial de este Juzgado.

Analizando los extremos invocados por la misma y siendo que de las circunstancias que se describieron surge que la planta de producción de la firma El Cerco SRL se encuentra instalada en la Ciudad de Villaguay provincia de Entre Ríos, lugar donde habrían de producirse los efectos de sus operaciones, lo cierto es que conforme se visualiza en el escrito inicial y el poder acompañado, el domicilio de la sede social de la firma El Cerco SRL se encuentra en la Ciudad de Rosario cito calle Benítez 3050 Planta Alta, por lo tanto en consideración a lo expresado oportunamente por la Fiscal Federal, lo normado por los art. 4, 16 y 17 de la ley 16.986 en conjunción con lo dispuesto por los art. 4 y 5 del CPCCN, y lo aquí





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

fundado habré rechazar el planteo de incompetencia territorial y pronunciarme al respecto de la presente acción.

II) Respecto de la medida cautelar solicitada sabido es que las mismas tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia que, eventualmente, resulte de un determinado proceso judicial. Sólo tienden a mantener un estado de hecho o de derecho, o a conservar bienes, hasta tanto concluya el proceso. La pretensión de la parte que la solicita debe limitarse, en consecuencia, a asegurar la posibilidad de obtener el derecho que alega, que, en su caso, declarará la sentencia (art. 195, párr. 2do., CPCCN). Concordantemente, la resolución que la admite no puede exceder ese límite.

Corresponde analizar si se presentan en el caso los requisitos exigidos por el art. 230 del CPCCN.

En primer término, entiendo que el primer requisito no se encuentra acreditado, ello en función de lo manifestado por la actora en cuanto señala que "...Es evidente que mediante el dictado de la Instrucción General N° 7/2022 la AFIP-DGA ha consagrado de manera impropia la tipificación de una sanción, lo que encuadra en un hacer de la autoridad pública que lesiona y amenaza de manera inminente el ejercicio de derechos de raigambre constitucional, tales como el derecho al trabajo y a ejercer una industria lícita Art. 14 C.N., derecho de propiedad Art. 17 C.N., siendo la lesión ocasionada traducida en este caso concreto en el daño





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

comercial provocado ya que se ve afectada la actividad económica de mi mandante, siendo también una grave consecuencia el daño sobre la imagen comercial de la firma, ya que **se provocaría** una situación de incumplimiento con los clientes..."; "...Que hasta aquí ha quedado demostrado la lesión actual del derecho invocado, ya que el accionante, **se encontraría imposibilitado de operar**, no quedando otra vía que la del presente recurso..."; "...Que **la situación de amenaza** que atraviesa la firma EL CERCO SRL le genera de forma actual, manifiesta y arbitraria la paralización de su giro comercial con el consiguiente peligro en la demora y riesgo cierto de incumplimiento de sus labores, impidiéndole el desarrollo de su actividad comercial..." (lo resaltado me pertenece).

Asimismo tampoco acredita la actora el daño presente ocasionado por la disposición que se impugna.

En virtud de lo expresado por ambas partes, en cuanto a la cancelación de la CUIT de la firma El Cerco SRL, como así también de que dicho accionar habría sido llevado a cabo sin un acto administrativo que así lo disponga, lo que haría suponer que el ente recaudador ha desplegado comportamientos materiales que importan vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional, no ha sido comprobado en esta instancia por el actor, ni acompañado prueba suficiente que habilite suponer la existencia de dichos extremos, y la necesidad de otorgar a través de una medida cautelar que resguarde una eventual suspensión de su actividad,



#37614880#365678653#20230421133023701



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

siendo que la misma demandada acredita la condición actual de "Habilitada" de la firma actora.

En cuanto al peligro en la demora siguiendo los extremos invocados y en consideración a la inexistencia de un daño actual ocasionado a la actora como se ha expresado anteriormente, y atento a que no existe actualmente afectación directa en el proceder de la firma El Cerco SRL entiendo no se cumple la mencionada exigencia, lo cual no satisface el criterio de excepcionalidad y medida ya señalada.

Es dable destacar al respecto que la doctrina jurídica tiene expresado que "el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo debe tener vigencia al tramitarse esta acción. Los hechos acaecidos antes de la promoción, solo importan en cuanto ellos, o sus efectos, persistan y se manifiesten durante el juicio: en los amparos, como bien recuerda Bidart campos 'debe atenderse a la situación al momento en que se decide'". Aplicable mutatis mutandi al caso de autos (Sagues Néstor Pedro, "Acción de amparo", tomo 3, Editorial Astrea, p.112) la bastarsilla me pertenece.

Asimismo, y respecto a las situaciones que se produzcan en un futuro remoto o inminente, el Dr. Sagues expresó -citando un fallo de la CSJN "CIA de seguros INDIA"- si la acción versa sobre hechos del porvenir, no es admisible" (Sagues Néstor Pedro, Ob.cit. p. 113).

Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio de que con posterioridad la actora arrime





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

nuevas probanzas que acrediten en modo suficiente el peligro en la demora, esto en virtud del principio de mutabilidad de las medidas cautelares contemplado en el Art. 203 del Código de rito.

III) En mérito a lo declarado, entiendo que en el caso de marras y dentro de esta visión primigenia, sin que signifique expedirme sobre el fondo del asunto - lo que será motivo de análisis al momento de resolver en forma definitiva - no se logra acreditar la existencia de los requisitos básicos de fundabilidad de toda medida cautelar innovativa.

Conforme lo expuesto, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 230 del C.P.C.C.N. ni en el art. 15 de la ley 26.854, corresponde el rechazo de la medida cautelar peticionada.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora en la presente causa, en razón de los argumentos vertidos precedentemente. Insértese y hágase saber.-



#37614880#365678653#20230421133023701



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En fecha
electrónicamente a las partes.

se notificó



#37614880#365678653#20230421133023701